REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2107

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte, actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

II. Antecedentes

3. Que el señor PER2 incoó una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta por procedimiento de embargo inmobiliario, contra PER5 dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00018 de fecha 29 de septiembre de 2022, que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor PER1 en relación con los inmuebles: parcela núm. 21 del distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300015362; parcela núm. 24, del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011812; parcela núm. 26, del distrito catastral núm. 09 del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300015361; parcela núm. 27, del distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011811; parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011810, hasta tanto fuera decidida la litis seguida en la Jurisdicción Inmobiliaria, y que en ella sea discutido el derecho de propiedad de dichos inmuebles.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER5 dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor PER5 a través de su abogado constituido Licdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte; contra la sentencia incidental No. 238-2022-SSEN-00018, de fecha 29 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución, en primer orden por apoderamiento incorrecto y en segundo orden por omisión de estatuir al no dar respuesta al medio de inadmisión. **Segundo medio:** Violación a la ley (artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 663, 673 y 612 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal, por contradicción de motivo, y violación a los principios de contradicción y legalidad de la prueba. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base, contradicción de motivos y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la*

necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al debido proceso de ley sustentando su decisión al evaluar las faltas en las que incurrió el tribunal de primer grado en torno a un apoderamiento incorrecto, en el hecho de que el litigio versó sobre un incidente de embargo inmobiliario, por lo que se le aplicaban las normas del derecho común. Que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada estaba en la obligación de analizar su competencia, sin embargo, ignoró las previsiones del Código de Trabajo que plantea el procedimiento a seguir para apoderar a la jurisdicción laboral, la cual se hace a través de una instancia introductiva de conformidad con las disposiciones de los artículos 509 y 612 del referido código y por aplicación de la combinación armoniosa de los artículos 663, 673 y 612 del mismo texto legal, por el contrario el tribunal admitió la demanda por una solicitud de fijación de audiencia y posterior notificación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso las fundamentaciones siguientes:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"…también se encuentra depositada en el expediente la instancia de fecha 25 de noviembre del año 2018, suscrita por el Dr. PER7 y la Licda. Ana Libe Pimentel González, actuando a nombre y representación del señor PER8 a través de la cual le solicitan al magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fijación de audiencia para conocer el Recurso de Apelación incoado por Agroindustria del Noroeste S. A., en contra del señor PER8 relativo a las parcelas Nos. 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del D. C. No. 9, de Guayubin; se verifica además, que se encuentra depositada en el proceso la sentencia laboral No. 238-2021-SSEN-00023, de fecha 15 de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual se comprueba que las partes llegaron a una conciliación amigable, mediante la cual la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., (AGROINSA) representada por el señor PER9 le entregará al trabajador demandante la suma de cuatrocientos quince mil pesos (RDS415,000.00), como pago de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, concernientes a la demanda laboral depositada en fecha 14-04-2021, y que sirve de sustento al embargo que se pretende ejecutar respecto de las parcelas descritas precedentemente; quedando de manifiesto con dichos documentos que el derecho de propiedad de los referidos inmuebles está siendo discutido en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que la litis sobre derechos registrados respecto de los referidos inmuebles inició primero, ya que ésta se originó el 15-12-2015, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales inició el 14-04-21, en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, razones por las cuales entendemos que la jurisdicción A-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derechos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

14. Respecto del procedimiento sumario en la materia, la doctrina ha manifestado que *ha sido instituido para imprimir mayor celeridad y simplicidad al procedimiento de trabajo en aquellas materias que requieran una rápida solución. Son sometidas al procedimiento sumario y las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y laudos arbitrales sobre conflictos económicos; los ofrecimientos reales y la consignación; y el desalojo de viviendas (art. 487). También se utilizará este procedimiento para las dificultades que se presentan en la ejecución de los embargos (Art. 663), pero liberándolo del preliminar obligatorio de conciliación (Art. 487)*[2].

15. En el contexto anterior también expresa dicho texto que …*las vías de ejecución en materia laboral se encuentran regidas por los artículos 663 y siguientes del Código de Trabajo, pero estos textos solo establecen algunas normas, insuficientes para reglamentar todos los aspectos concernientes al derecho de los embargos. Por consiguiente, para todo lo no previsto en la materia debe necesariamente recurrirse al derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al uso del procedimiento sumario laboral (Art. 673). Las normas reguladoras de las vías de ejecución contenidas en el código de Procedimiento civil se aplicarán a los procedimientos de ejecución forzosa en materia de trabajo, con las peculiaridades indicadas en el Código de Trabajo, y con la intervención del tribunal de trabajo, que por la vía del*

[2] Alburquerque, PER10 *Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución,* Tomo III, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 200.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER6
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

procedimiento sumario, se encargará de resolver las dificultades que se presenten en la ejecución[3].

16. En ese mismo orden, el artículo 663 del Código de Trabajo establece que *… la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo.*

17. En la especie, la acción que originó la sentencia impugnada versó sobre una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta por procedimiento de embargo inmobiliario, que terminó con la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00018 de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, que acogió la demanda en virtud de que los inmuebles objeto de ejecución estaban sometidos a una litis sobre derechos registrados en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

18. Lo expuesto evidencia que la alzada incurrió en el vicio alegado, al interpretar erróneamente las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, ya que los incidentes respecto de la ejecución de un embargo

[3] Ibídem, pág. 431.

inmobiliario, con acciones cuya naturaleza es propia del procedimiento sumario, por lo tanto al evidenciarse el vicio alegado procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00328
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K0MQ-NZ7W-SSKQ-KKCK